



CONTESTACION A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL ORGANISMO PAGADOR DE LA REGIÓN DE MURCIA SOBRE APLICACIÓN DE PENALIZACIONES POR CONDICIONALIDAD.

Con fecha 7-2-2012, la Unidad de Coordinación del Organismo Pagador de la Región de Murcia ha planteado la siguiente cuestión:

“Existen expedientes en los que están pendientes de realizar los controles de condicionalidad y se nos ha planteado la posibilidad de realizar el pago al beneficiario por importe parcial de la ayuda, es decir, descontarle de forma cautelar al importe que le correspondería, por ejemplo 100€ el máximo de la sanción por condicionalidad, es decir el 20%, 20 euros, y hacerle un pago anticipado de 80 euros, dejando lo pendiente para un segundo pago una vez efectuados los controles correspondientes.

Nuestra duda es si esto es posible y en tal caso, si en el requerimiento F103 debería ir como pago 1 “anticipo” y el segundo como pago 2 “pago final”.

Por otra parte, nos planteamos si este pago inicial tendría la consideración de anticipo y requeriría la constitución de algún tipo de garantía”.

RESPUESTA:

- Regímenes de ayuda directa y régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola:

El artículo 9 (“Pago de la ayuda en relación con los controles de condicionalidad”) del Reglamento (CE) nº 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre, establece que cuando los controles del régimen de condicionalidad especificados en el capítulo III del título III de esta parte no puedan concluirse antes de efectuar el pago, los pagos indebidos que, en su caso, se produzcan se recuperarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 80.

Los controles de condicionalidad a que se refiere son los administrativos del artículo 49 y sobre el terreno descritos en los artículos 50 a 54 inclusive, de dicho Reglamento.

A su vez, el Reglamento (CE) nº 73/2009 del Consejo, de 19 de enero, en su artículo 29 (“Pago”), establece lo siguiente:

“1. Salvo que se disponga lo contrario en el presente Reglamento, los pagos derivados de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I se abonarán íntegramente a los beneficiarios.

2. Los pagos se efectuarán hasta en dos plazos anuales en el período comprendido entre el 1 de diciembre y el 30 de junio del año natural siguiente.

CORREO ELECTRÓNICO:

sg.ayudasdirectas@fega.es



3. Los pagos en virtud de los regímenes de ayuda enumerados en el anexo I no podrán efectuarse antes de verificar que se cumplen las condiciones de admisibilidad, verificación que deberán realizar los Estados miembros según lo dispuesto en el artículo 20.

4. No obstante lo previsto en el apartado 2 del presente artículo, y con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 141, apartado 2, la Comisión podrá:

a) prever anticipos;

b) autorizar a los Estados miembros, en función de la situación presupuestaria, a abonar antes del 1 de diciembre anticipos en zonas en las que, debido a condiciones excepcionales, los agricultores atraviesen graves dificultades financieras:

i) de hasta un 50 % de los pagos, o

o bien

ii) de hasta un 80 % de los pagos, cuando ya se hayan previsto anticipos”.

- Medidas de desarrollo rural contempladas en el artículo 36 (apartado a) i), ii), iii), iv), y v) y apartado b) i), iv) y v)) del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre:

El artículo 9 (“Pagos”) del Reglamento (UE) nº 65/2011 de la Comisión, de 27 de enero, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1698/2005 del Consejo, recoge lo siguiente:

“1. No podrán efectuarse pagos por ninguna medida o conjunto de operaciones que entre en el ámbito de aplicación del presente título antes de que finalicen los controles sobre los criterios de admisibilidad de dicha medida o conjunto de operaciones, según lo establecido en el capítulo II, sección I.

No obstante, los Estados miembros podrán abonar, teniendo en cuenta el riesgo de pago en exceso, hasta un 75 % de la ayuda después de la terminación de los controles administrativos previstos en el artículo 11. El porcentaje de pago será el mismo para todos los beneficiarios de la medida o conjunto de operaciones.

2. Por lo que se refiere a los controles de condicionalidad previstos en el capítulo II, sección II, cuando tales controles no puedan finalizarse antes del pago, se recuperará cualquier pago indebido, de conformidad con el artículo 5”.

Como conclusiones:

- No debería efectuarse ningún pago sin que hayan finalizado los controles sobre los criterios de admisibilidad.
- En el caso de cualquiera de las 8 medidas de desarrollo rural puede pagarse hasta un 75% de la ayuda después de la conclusión de los controles administrativos previstos en el artículo 11 del R. (UE) nº 65/2011.
- Pueden realizarse pagos antes de la fecha límite para los mismos aunque no hayan finalizado los controles de condicionalidad, si bien se recuperarán los pagos indebidos que procedan a la vista del resultado de los controles.



- Los pagos que se realicen antes de finalizar los controles de condicionalidad no podrán tener la consideración de anticipo de la ayuda salvo que la Comisión prevea anticipos o autorice a los Estados miembros a abonar, antes del 1 de diciembre, anticipos en determinadas zonas.
- En el caso de los regímenes de ayuda a que se refiere el Anexo I del R. (CE) nº 73/2009 del Consejo, el pago se podrá realizar hasta en dos plazos anuales durante el período comprendido entre el 1 de diciembre del año N y el 30 de junio del año N+1.

Por tanto:

De la normativa comunitaria antes expuesta se desprende que, aunque no estén finalizados todos los controles de Condicionalidad, pueden realizarse uno o dos pagos a los beneficiarios, dentro del plazo reglamentario, siempre que, una vez concluidos los controles, se efectúe la correspondiente recuperación del importe que se haya comprobado que no tiene derecho a la ayuda a causa de los incumplimientos detectados.

Sin embargo, en esos pagos no se pueden descontar reducciones cautelares en prevención de posibles incumplimientos en los controles, en virtud del artículo 11 del Reglamento (CE) N ° 1290/2005 sobre la financiación de la política agrícola común en el que se establece que salvo que la normativa comunitaria disponga lo contrario, los pagos correspondientes a las financiaciones en virtud del presente Reglamento o a los importes de la participación financiera pública en los programas de desarrollo rural se abonarán íntegramente a los beneficiarios.

Además, dichos pagos tampoco pueden tener el carácter de anticipo previsto o autorizado por la Comisión europea, por lo que no procede su consideración como tal en los requerimientos correspondientes a la información del “cuadro de las x” ni la constitución de garantía alguna.

El criterio expuesto por este Organismo, en calidad de Organismo de Coordinación, deberá adoptarse en todo el territorio nacional a fin de garantizar la igualdad de tratamiento entre los productores y operadores en todo el ámbito nacional.

EL PRESIDENTE,
Firmado electrónicamente por
Fernando Miranda Sotillos